

**RESOLUCIÓN ARCOTEL – 2020 – 0213**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...)*

**10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**

*(...).”.*

**“Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.* (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

**Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

***Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (...).”***

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

*10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*

*(...)*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).”*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

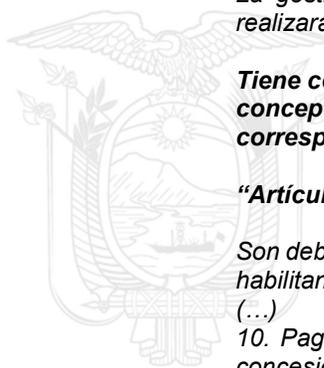
**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

*7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”*



**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, reformado el 18 de diciembre de 2015, prescribe:

**“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

**“Art. 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”.

**“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima.** Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”.

**“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.** El acto administrativo se extingue por:

(...)

4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

(...).”

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 864 de 17 de enero de 1996, que actualmente se encuentra derogado, establecía:

**“Art. 10.- (...)** El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...) 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local. El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación. (...)”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” (actualmente derogado), reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, señaló:

**“Artículo 115.- Tarifas.-** El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigentes.”.

**“Artículo 138.- Concesiones o Autorizaciones temporales de uso de frecuencias.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá concesionar o autorizar, según corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias no esenciales a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual al inicialmente otorgado. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Finalizado el período de autorización o concesiones de uso temporal, o el período otorgado en la renovación de concesión o autorización temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto.

El valor por el uso temporal será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya; y, se instrumenta únicamente a través de oficio. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que indica:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

**Octava.-** Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...).”

Que, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

**“Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

(...)

**1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-**

**I. Misión:**

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

**1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

**I. Misión:**

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.



**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

*l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”.*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “*DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL*”:

**“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:**

(...)

*b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;*

(...)

**Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:**

(...)

*f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;*

(...)

**Art. 8.- Delegar al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico las siguientes atribuciones:**

*a) Aprobar y suscribir las habilitaciones para el otorgamiento, renovación y extinción del uso temporal de frecuencias no esenciales y esenciales de prestación de servicios que no sean de carácter masivo, para uso eventual, experimental o de emergencia, señalado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes de radioaficionados y banda ciudadana;*

(...)

**Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:**

(...)

*d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias;*

(...).”.

Que, en comunicación de 15 de marzo de 2011, el señor Roberto Tomás Dager Gómez, Presidente Ejecutivo de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., solicitó con base en la reforma al artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la autorización temporal de un canal de televisión en la banda UHF, para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta comercial privado, denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca; para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta; así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de Recepción.

Que, a través de la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de un canal de televisión abierto en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta, y la autorización para la instalación y operación de una Estación Terrena Clase III de Recepción, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y de acuerdo con el siguiente detalle:*

**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	CANAL TEMPORAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	43 UHF	Repetidora	Manta, Portoviejo, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte.	Cerro de Hojas	11200	Arreglo de 12 paneles UHF

**ESTACIÓN TERRENA**

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA
1	(3700-4200)	Cerro de Hojas	SATMEX 5 – Cerro de Hojas	Recepción

***ARTÍCULO TRES.-** La presente autorización de uso temporal de un canal de televisión abierto en la banda UHF tendrá un valor de \$ 4730.40 (dólares americanos), mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días, en caso de no realizarse el pago la presente resolución quedará sin efecto. (...)”*

Que, con oficio SGN-2011-00500 de 19 de mayo de 2011, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, notificó a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., el contenido íntegro de la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, documento que fue recibido el **02 de junio de 2011**.

Que, mediante comunicación de 18 de abril de 2012, el señor Roberto Tomás Dager Gómez, Presidente Ejecutivo de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., solicitó la renovación de la autorización temporal del canal 43 UHF, en el que opera la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a las ciudades de Portoviejo y Manta.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, con Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, resolvió:

*“(...) **ARTICULO DOS.-** Autorizar la prórroga de plazo otorgado para la operación y uso de frecuencias temporales a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, hasta un año adicional, a lo autorizado mediante la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011, contados a partir de la fecha de caducidad de la autorización de las temporales. (...)”.*

Que, mediante oficio No. 1317-S-CONATEL-2012 de 25 de octubre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, notificó a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., el contenido íntegro de la Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, documento que fue recibido el 30 de octubre de 2012.

Que, a través memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1428-M de 19 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico envió a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el Informe Económico No. IE-CTDE-2018-0147

de 17 de diciembre de 2018, para la reliquidación de valores de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.

Que, con oficio No. 0025700-DNA4-2019, de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe DNA4-0009-2019, respecto del “Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2018”, en el cual recomendó:

**“Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL**

*1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que, en coordinación con el Coordinador General Jurídico, de conformidad con la normativa legal vigente, implemente las acciones correspondientes respecto de las autorizaciones temporales otorgadas. (...).”*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0418-M de 25 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control remita “(...) un informe técnico respecto a la operación del citado canal de televisión abierta en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta; misma que fue autorizada a través de la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, con todo el histórico de operación del periodo comprendido desde el 02 de junio de 2011 hasta la presente fecha.”

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020, la Coordinación Técnica de Control informó que: “(...) con memorando ARCOTEL-CZO4-2020-0263-M, el Coordinación Zonal 4 adjunta el informe técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 en el que se concluye:

- *La estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELERAMA canal 43 en la ciudad de Portoviejo, no se encuentra operando ni emitiendo programación regular.*
- *De los informes de inspección y registro de monitoreo con el sistema SACER se establece que **la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELERAMA en el periodo junio 2011 hasta abril de 2016 se encontró operativa y desde el periodo mayo de 2016 hasta la presente fecha la estación no se encontró operativa.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0043 de 06 de abril de 2020, el cual concluyó:

*“Con Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, la ex SENATEL, autorizó a favor de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de un canal de televisión abierto en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, por el cual pago el valor de US\$ 4,730.40 (Cuatro mil setecientos treinta con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).*

En el Sistema de Facturación de Frecuencias, SIFAF, desde el 05 de febrero de 2012 hasta el 05 de febrero de 2016, se facturó y cobro valores mensuales a nombre de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., por la instalación y operación temporal de un canal de televisión abierto en la banda UHF donde operó una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, valores que se encuentran detallados en el informe económico No. IE-CTDE-2018-0147, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1428-M de 19 de diciembre de 2018.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, realizó la reliquidación en dónde se realizó por el valor de: US\$ 14.585,40 (Catorce mil quinientos ochenta y cinco (40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a favor de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., dejando saldado el valor de US\$ 4,730.40 (Cuatro mil setecientos treinta con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por la prórroga de autorización.

En referencia al memorando No ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020 donde indicó que, hasta abril de 2016 se encontró operativa estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4, de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., se le debe cobrar desde el 02 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016.

La Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., por el uso de la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, deberá cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de: US\$ 13,776.48 (Trece mil setecientos setenta y seis con 48/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)".

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0103 de 20 de abril de 2020, en el que realizó el siguiente análisis:

"La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio de Derecho Público que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

De las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 7 manifiesta que, el Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso de espectro radioeléctrico o asignación correspondan.

El artículo 147 del mismo cuerpo legal, dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley

y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico. Debiendo ejercer sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo en el artículo 148, numerales 3, 12, 13 y 16, constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley; así como también el ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

Con Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

**Art. 6.-** Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;

(...)

**Art. 7.-** Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...).".

Del análisis al presente trámite, se desprende que en aplicación de la normativa vigente a esa época y del artículo 10 numeral 3) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 864 de 17 de enero de 1996, (actualmente derogado); se determinaba que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podía autorizar la operación de frecuencias de radiodifusión con el carácter temporal, entre otros casos, para la transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

Por lo que, en comunicación de 15 de marzo de 2011, la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., solicitó la autorización temporal de un canal de televisión en la banda UHF, para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta comercial privado, denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca; para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta; así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de Recepción.

Ante lo cual, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, mediante Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, autorizó a la compañía TELEVISIÓN

**ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, la instalación y operación temporal **por un año contado a partir de la fecha de notificación** de la presente resolución, de un canal de televisión abierto en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELERAMA”, canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta, y la autorización para la instalación y operación de una Estación Terrena Clase III de Recepción; la misma que fue notificada el **02 de junio de 2011**.

Posteriormente, a través de la Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, autorizó la prórroga de plazo otorgado para la operación y uso de frecuencias temporales a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., **hasta un año adicional, a lo autorizado mediante la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011, contados a partir de la fecha de caducidad de la autorización de las temporales**; es decir hasta el **02 de junio de 2013**.

Es importante indicar que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, decretó: “(...) **Art. 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión – CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL. **Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Así mismo, el 18 de febrero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la cual se establece la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En tal virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 0025700-DNA4-2019, de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, mediante el cual el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe DNA4-0009-2019, respecto del “Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2018”, en el cual se desprenden varias recomendaciones que, deben ser cumplidas y aplicadas en el marco de las competencias y atribuciones de cada coordinación o unidad administrativa de la Institución, señalando:

**“Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL**

1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que, en coordinación con el Coordinador General Jurídico, de conformidad con la normativa legal vigente, implemente las acciones correspondientes respecto de las autorizaciones temporales otorgadas. (...).”.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0418-M de 25 de marzo de 2020, solicitó a la Coordinación Técnica de Control remita "(...) un informe técnico respecto a la operación del citado canal de televisión abierta en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta; misma que fue autorizada a través de la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, con todo el histórico de operación del periodo comprendido desde el 02 de junio de 2011 hasta la presente fecha."

En respuesta, la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020, informó que: "(...) con memorando ARCOTEL-CZO4-2020-0263-M, el Coordinación Zonal 4 adjunta el informe técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 en el que se concluye:

- La estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELERAMA canal 43 en la ciudad de Portoviejo, no se encuentra operando ni emitiendo programación regular.
- De los informes de inspección y registro de monitoreo con el sistema SACER se establece que la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada TELERAMA en el periodo junio 2011 hasta abril de 2016 se encontró operativa y desde el periodo mayo de 2016 hasta la presente fecha la estación no se encontró operativa." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, determina: "Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: (...) 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. (...)".

Por lo expuesto, de acuerdo con el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 de 31 de marzo de 2020, se determina que la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 43, en la ciudad de Portoviejo, desde **mayo de 2016, NO REGISTRA OPERACIÓN.**

En este sentido, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0043 de 06 de abril de 2020, el cual manifestó:

**"2. DETERMINACIÓN DE VALORES:**

- ✓ En el Sistema de Facturación de Frecuencias, SIFAF, de la ARCOTEL, se visualiza que la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, autorizada de la estación repetidora de televisión abierta denominada "TELERAMA", matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta, y la autorización para la instalación y operación de una Estación Terrena Clase III de Recepción, realizó el siguiente pago:

FECHA PAGO	DE	NRO. FACTURA	VALOR SERVICIO US\$	CONCEPTO
08/08/2011		001-002-000322701	\$ 4,730.40	Autorización frecuencia temporal Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011

- ✓ En el Sistema de Facturación de Frecuencias, SIFAF, de la ARCOTEL, se visualizó que desde el 05 de febrero de 2012 hasta el 05 de febrero de 2016, se facturó valores mensuales a nombre de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, para la frecuencia repetidora 14 de la estación de televisión abierta denominada "TELERAMA", que servía a Portoviejo y Manta.

- ✓ En el informe No. IE-CTDE-2018-0147 de 17 de diciembre de 2018, se indicó que no se visualiza pago por la prórroga del uso de frecuencias autorizada con la Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, valor que en concordancia con la autorización inicial (Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011) es de US\$ 4,730.40 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cuatro mil setecientos treinta dólares con 40/100).
- ✓ En el sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, se visualiza que a nombre de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, se encuentra registrada la siguiente "RELIQUIDACIÓN" a favor de la mencionada compañía, conforme al siguiente detalle:

Fecha Emisión	Estado	Valor servicio	Valor a Relquidar	No. De Factura
09/01/2019	Cancelado_RT	5.822,92	\$ 3.866,98	001-002-000139697
08/02/2019	Cancelado_RT	5.830,00	\$ 3.866,98	001-002-000143169
12/03/2019	Cancelado_RT	5.706,71	\$ 3.866,98	001-002-000146365
08/04/2019	Cancelado_RT	5.846,55	\$ 2.984,46	001-002-000149524

- ✓ Valor que sumado da un total de: US\$ 14.585,40 (Catorce mil quinientos ochenta y cinco (40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por lo que existe la diferencia de US\$ **4,730.40 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Cuatro mil setecientos treinta dólares con 40/100), que es el valor de la prórroga.** (Énfasis fuera del texto original).

- ✓ La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá de cobrar a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, en referencia al memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020, donde indica que "(...) hasta abril de 2016 se encontró operativa y desde el periodo mayo de 2016 hasta la presente fecha la estación no se encuentra operativo", a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, se le debe cobrar desde el 02 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, los valores de acuerdo al siguiente detalle:

Desde	Hasta	Valor
02-jun-2013	02-jun-2014	\$ 4,730.40
02-jun-2014	02-jun-2015	\$ 4,730.40
02-jun-2015	30-abr-2016	\$ 4,315.68
<b>Valor total</b>		<b>\$ 13,776.48</b>

### 3. CONCLUSIONES:

Con Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, la ex SENATEL, autorizó a favor de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de un canal de televisión abierto en la banda UHF para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, por el cual pago el valor de US\$ 4,730.40 (Cuatro mil setecientos treinta con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

En el Sistema de Facturación de Frecuencias, SIFAF, desde el 05 de febrero de 2012 hasta el 05 de febrero de 2016, se facturó y cobro valores mensuales a nombre de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., por la instalación y operación temporal de un canal de televisión abierto en la banda UHF donde operó una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, valores que se encuentran detallados en el informe económico No. IE-CTDE-2018-0147, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1428-M de 19 de diciembre de 2018.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, realizó la reliquidación en dónde se realizó por el valor de: US\$ 14.585,40 (Catorce mil quinientos ochenta y cinco (40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a favor de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., dejando saldado el valor de US\$ 4,730.40 (Cuatro mil setecientos treinta con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por la prórroga de autorización.

En referencia al memorando No ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020 donde indicó que, hasta abril de 2016 se encontró operativa estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4, de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A, se le debe cobrar desde el 02 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016.

La Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., por el uso de la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, deberá cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de: US\$ 13,776.48 (Trece mil setecientos setenta y seis con 48/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)".

Informe Económico, que es de exclusiva responsabilidad de quien lo emite.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Recomendación 1 del Informe DNA4-0009-2019, respecto del "Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2018", adjunto al oficio No. 0025700-DNA4-2019, de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha; y, sobre la base del Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 de 31 de marzo de 2020 remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020; los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011; y, RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, deberían extinguirse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo; esto es por "(...) Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico (...)".

"Es necesario precisar que el término "caducidad", en este caso, no se utiliza para señalar que la administración pública ha perdido una competencia, como será en el resto de disposiciones cuando el COA utiliza este término sino para señalar más bien, la pérdida de una prerrogativa del administrado."; conforme lo manifiesta el autor Andrés Moreta en su obra "COA Procedimiento Administrativo y Sancionador"; páginas 70 -71. (...)."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0103 de 20 de abril de 2020, concluyó:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y tomando en cuenta que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, a través de la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011, autorizó a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la resolución, de un canal de televisión abierta en la banda UHF (43 UHF) para operar una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "TELERAMA", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a las ciudades de Portoviejo y Manta, y la autorización para la

*instalación y operación de una Estación Terrena Clase III de Recepción; la referida compañía ingresó una solicitud de prórroga de la autorización temporal en la que opera la citada estación repetidora, la misma que fue autorizada mediante Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012; no obstante dicha estación de televisión, de acuerdo al Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 de 31 de marzo de 2020, remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020, se determina que, desde **mayo de 2016**, **NO REGISTRA OPERACIÓN**.*

*Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Recomendación 1 del Informe DNA4-0009-2019, respecto del "Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2018", adjunto al oficio No. 0025700-DNA4-2019, de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha; y, sobre la base del Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2020-0118 de 31 de marzo de 2020; los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011; y, RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, deberían extinguirse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo; y, en consecuencia le compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Finalmente, corresponde a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., cumplir con las obligaciones económicas, esto es el pago de US\$ 13,776.48 (Trece mil setecientos setenta y seis con 48/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.), por el periodo correspondiente desde el 02 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, conforme lo determina el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0043 de 06 de abril de 2020; valor que deberá ser cancelado en la Dirección Financiera de la ARCOTEL."*

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0398-M de 01 de abril de 2020, suscrito por la Coordinación Técnica de Control; y, acoger el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0043 de 06 de abril de 2020 e Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0103 de 20 de abril de 2020, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer al Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., proceda a cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el valor de: "US\$ 13,776.48 (Trece mil setecientos setenta y seis con 48/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)", conforme lo determina el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0043 de 06 de abril 2020; por concepto del uso temporal de las frecuencias, por el periodo correspondiente desde el 02 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016; valor que deberá ser cancelado en el término de quince días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TRES.-** Extinguir los actos administrativos contenidos en la Resolución RTV-389-09-CONATEL-2011 de 05 de mayo de 2011 y Resolución RTV-703-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre

de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo; y, consecuentemente compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan conforme a derecho les corresponde.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, **29 de mayo de 2020**

Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Aprobado por:
Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico

Elaborado por: Ab. Viviana Matiz  
 Revisado por: Dra. Tatiana Bolaños